

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00644 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado 09 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer la partición dentro del asunto de la referencia.

1. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, revisado el auto cuestionado, se aprecia que este – simplemente- señala a la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto del auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 105), el cual, de manera posterior, fue reiterado en provisto del 09 de noviembre de ese mismo año (fl. 114). Lo anterior, desboca en el hecho que la parte pretende controvertir, por vía de reposición, una decisión ya ejecutoriada como lo es la antes citada, en la cual se ordenaba rehacer la partición dentro del asunto de la referencia. Así las cosas, el reclamo elevado es extemporáneo, pues lo cierto es que en su momento no se opuso la interesada a la decisión que ordenaba proceder según lo señalado.

Ahora bien, en gracia de discusión, se debe que la partición, aun hoy, presenta puntos que no permiten su aprobación. Por un lado, debe verse que a **María Fanny Bermeo Cuellar** se le asigna un mayor porcentaje de derecho de dominio sobre el inmueble relicto. Por otra parte, se procede respecto del valor dado a la hijuela de **Luz Mercedes Bermeo Cuellar**, pues aquella es mayor a la de los demás descendentes de los

causantes. Lo anterior, de manera inexplicable, pues los herederos tienen igual derecho entre ellos y, en tal sentido, se debe aplicar lo dispuesto en el num. 6° del art. 1394 del Código Civil.

Así las cosas, estando ajustada a derecho la decisión adoptada, por no ser suficientes los argumentos expuestos para su revocatoria, el Despacho mantiene incólume el auto del 09 de marzo de 2021.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 57 de fecha 30 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria